

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-99/2021

ACTOR: JUAN CARLOS
ATECAS ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Juan
Carlos Atecas Altamirano quien se ostenta como presidente
municipal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de abril del
presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el
expediente JDC/97/2020 que ordenó a las autoridades responsables
que pagaran a los actores de dicha instancia el aguinaldo

¹ En lo subsecuente se citará como: autoridad responsable o tribunal local.

correspondiente al año dos mil diecinueve, en los términos ordenados en esa ejecutoria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Improcedencia.7

RESUELVE.....11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional determina **desechar de plano** la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación al efectuarse fuera del plazo de cuatro días que la ley establece para impugnar.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
- 2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general



8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Juicio ciudadano local.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, los regidores de equidad de género, aguas residuales, de salud, de ecología, protección al medio ambiente, pesca y agricultura y turismo del mencionado ayuntamiento, presentaron directamente en la oficialía de partes del tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² en contra de diversos actos que estimaron contrarios a derecho.

4. A tal juicio se le asignó la clave de identificación JDC/97/2020.

5. **Sentencia impugnada.** El nueve de abril siguiente, la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano en el sentido de ordenar a las autoridades responsables que pagaran a los actores el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, en los términos ordenados en dicha ejecutoria.

6. Dicha determinación le fue notificada mediante oficio al presidente municipal el trece de abril del presente año.³

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El veintidós de abril posterior, el presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, presentó demanda de juicio

² En adelante podrá citarse como “juicio ciudadano”.

³ Oficio de notificación visible a foja 231 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El treinta de abril siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el tribunal local.

9. En la fecha señalada, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JE-99/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral: **a)** por materia, porque se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que ordenó el pago de aguinaldo a diversos regidores con motivo del ejercicio de sus respectivos cargos; y **b)** por territorio, dado que tal controversia se relaciona con los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

12. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea, tal y como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto.

17. En el referido artículo 8 de la ley general de medios se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*.

18. Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁶ En adelante podrá citarse como “ley general de medios”.



tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

19. En el caso, se tiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al actor mediante oficio el trece de abril de este año,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de ese mismo mes, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho por ser días inhábiles y no guardar relación con algún proceso electoral.

20. En ese sentido, si la demanda fue presentada el veintidós de abril en la oficialía de partes del tribunal local,⁸ resulta indudable que su presentación se realizó fuera del plazo legal establecido, de ahí que resulte extemporánea.

21. Cabe mencionar que el enjuiciante no controvierte dicha notificación, además tampoco refiere ni se advierten circunstancias por las cuales se pudiera considerar que estuvo imposibilitado para promover dentro del plazo legal el presente medio de impugnación.

22. Es decir, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales para justificar la imposibilidad de presentar en tiempo la demanda respectiva.

⁷ Oficio de notificación visible a foja 231 del cuaderno accesorio único.

⁸ Tal y como consta del sello de recepción del tribunal local visible en la hoja de presentación de la demanda; consultable a foja 4 del expediente principal.

23. De esa manera, la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

24. La anterior determinación no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque ello no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas.

25. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁹**

26. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-99/2021

órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

27. Dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.¹⁰

28. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio electoral promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano debe desecharse de plano, al resultar extemporánea por no cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

29. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al tribunal local y a la Sala Superior de este tribunal en virtud de lo dispuesto por el acuerdo general 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados y al actor, toda vez que fue omiso en señalar un domicilio en la sede de esta sala regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-JE-99/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.